

**RESOLUCIÓN RP N° .....**

**POR LA CUAL HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION INTERNA DE FECHA DE LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION TRIBUTARIA, Y SE APLICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO, EN CONCEPTO DE IMPUESTOS Y MULTAS, AL CONTRIBUYENTE, CON IDENTIFICADOR RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.**

Asunción,

**VISTOS:** Los expedientes, caratulados: **“DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION INTERNA S/ INFORME C/”**, de los que **RESULTA:** El Informe Denuncia de fecha del Departamento de Fiscalización Interna de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, y

**CONSIDERANDO:** El Dictamen de Conclusión N° de fecha, de la Jueza Administrativa designada en el Sumario de Determinación Tributaria incoado al contribuyente en averiguación de las supuestas infracciones tributarias denunciadas y que textualmente en sus apartados y expresión de motivos rezan: **“SEÑORA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN.** La Jueza Administrativa del presente Sumario incoado al contribuyente, con identificador RUC, a vuestra honorabilidad se dirige y como mejor proceda en derecho digo:

Que, en cumplimiento al proveído de la Jefatura del Departamento de Sumarios y Recursos de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria obrante a fs. del Expte. N°, se dio apertura al proceso de determinación tributaria instruido al contribuyente, a fin de llevar adelante la investigación de los hechos revelados en el informe elaborado por funcionarios del Departamento de Fiscalización Interna de la Dirección General de Fiscalización Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación, al igual que la determinación de la deuda impositiva y la aplicación de la sanción que correspondiere.-

Que, llevados a cabo los trámites procesales previstos en la Ley 125/91 y demás leyes de forma concordantes, con observancia del impulso, el principio procesal de bilateralidad y el ejercicio de la defensa en juicio, según constancia de autos, y operada a su vez la preclusión procesal, corresponde a la proveyente pronunciarse sobre la cuestión planteada, siendo de rigor resolver la cuestión en virtud a auto fundado y, en consecuencia, elevar las conclusiones del mismo sobre la base de las consideraciones de hechos y de derechos que exigen los numerales 4) y 5) del Art. 215 de la Ley 125/91, conforme a la siguiente disquisición:

Que, en cumplimiento a las funciones que le son inherentes, la Subsecretaría de Estado de Tributación, coadyuvada con la Dirección General de Fiscalización Tributaria, ordenó a través de la Nota SET N° de fecha la fiscalización impositiva al contribuyente de referencia, conforme a la Ley 125/91, su modificación la ley 170/93, cuyos resultados se reflejan en el Informe de fecha, donde se consignan presuntas diferencias en la liquidación de los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado, durante los ejercicios fiscales 2001, 2002, 2003 y 2004, cuya parte medular se transcribe a continuación:

*1) El contribuyente no se halla inscripto como patronal en el Instituto de Previsión Social y en el Ministerio de Justicia y Trabajo, en consecuencia no ha inscripto a personal alguno en las mencionadas instituciones del Estado; por tanto no cuenta con personal y local comercial que sirva para desarrollar la magnitud y diversidad de las operaciones comerciales que supuestamente ha desarrollado según los comprobantes de ventas emitidos por el mismo.-*

*2) Que las informaciones referentes a las actividades declaradas ante la Administración no coinciden con lo detallado en los distintos comprobantes de ventas emitidos por el contribuyente.*

RESOLUCIÓN RP N° .....

**POR LA CUAL HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION INTERNA DE FECHA DE LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION TRIBUTARIA, Y SE APLICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO, EN CONCEPTO DE IMPUESTOS Y MULTAS, AL CONTRIBUYENTE, CON IDENTIFICADOR RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.**

- 2 -

3) *Que el contribuyente declara un monto ínfimo de capital operativo, Gs. 12.000.000 en la Apertura de su Actividad Comercial, no registrándose antecedentes de operaciones de cuenta corriente o caja de ahorro en Bancos y Financieras de Plaza, sin embargo se registra un volumen muy significativo de ventas, no pudiendo justificarse de tal modo el volumen de las compras declaradas, además el contribuyente no ha presentado en ningún período fiscal Balances Impositivos, tampoco ha presentado los Libros Diario e Inventario.-*

4) *Ha presentado Declaración Jurada del Impuesto a la Renta solo del período fiscal 2002 con una Utilidad Comercial de Gs. 487.053 y abonando en concepto de Impuesto a la Renta Gs. 134.046, con esto se demuestra suficientemente que no obtuvo la utilidad necesaria para desarrollar el volumen de operaciones declaradas por el contribuyente.-*

5) *Conforme a las informaciones presentadas por las imprentas las mismas han negado categóricamente ser los responsables de la impresión de los comprobantes de ventas, por lo que se puede suponer que el contribuyente ha inventado los comprobantes de ventas para la utilización en el perfeccionamiento de sus operaciones ficticias.-*

6) *No contestó ninguno de los requerimientos de presentación de documentaciones y tampoco fueron encontrados en el allanamiento, por lo que no se puede acreditar la existencia real de los créditos fiscales que se encuentran consignados en sus DD.JJ. del IVA ante la Administración Tributaria y en consecuencia no pudo generar los debitos fiscales que fueron utilizados como créditos por los compradores (clientes).-*

7) *Que en el año 2001 el único Comprobante de Venta emitido por el contribuyente fue la Factura Crédito N° en el mes de noviembre del mismo año por Gs. 661.500.000, y la cancelación de dicha Factura se realizó en febrero/2003, según Recibo de Dinero N°, por tanto no contaba con el efectivo suficiente para realizar las supuestas compras de los siguientes periodos fiscales; únicamente contaba con el Capital de Gs. 12.000.000.-*

*En base a todos los antecedentes expuestos, se tienen fundados indicios que acreditan que el contribuyente, con RUC no pudo haber materializado ningún tipo de servicio o ventas de bienes. Por lo que se puede presumir que los comprobantes emitidos no fueron extendidos por servicios prestados o ventas de mercaderías, sino que fueron comercializados como tales, a terceras personas y/o empresas, (clientes de) con la sola intención de crear Créditos Fiscales ficticios a efectos de evitar el pago del Impuesto al Valor Agregado y abultar los Gastos Deducibles a fin de disminuir la Base Imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta.-*

*En consecuencia esta auditoria en base a los argumentos técnicos y pruebas documentales observadas durante la elaboración de los trabajos de verificación y los resultados de los mismos, observó que hubo Perjuicio Económico al Erario Público, causado por la comercialización en plaza de los comprobantes de ventas por supuestos servicios realizados; documentado como tales en las distintas empresas de plaza; utilizadas como crédito fiscal y gasto deducible en la determinación final del calculo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta inclusive, correspondientes a los periodos fiscales 2001 a 2004 respectivamente y que a continuación se detallan:*

RESOLUCIÓN RP N° .....

POR LA CUAL HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION INTERNA DE FECHA DE LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION TRIBUTARIA, Y SE APLICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO, EN CONCEPTO DE IMPUESTOS Y MULTAS, AL CONTRIBUYENTE, CON IDENTIFICADOR RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

- 3 -

**A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

<b>Periodo</b>	<b>Base</b>	<b>Impuesto</b>
<b>Fiscal</b>	<b>Imponible</b>	<b>10%</b>
Oct.01	3.750.500	375.050
Nov-01	661.500.000	66.150.000
Feb-02	2.059.685.640	205.968.564
Mar-02	495.000.000	49.500.000
May-02	790.000.000	79.000.000
Jun-02	873.000	87.300
Jul-02	205.968.564	20.596.856
Set-02	431.515.180	43.151.518
Oct.-02	575.902.010	57.590.201
Nov-02	118.034.990	11.803.499
Dic-02	736.317.720	73.631.772
Nov-03	311.266.350	31.126.635
Dic-03	892.432.230	89.243.223
Ene-04	123.690.000	12.369.000
Feb-04	383.964.687	38.396.469
<b>TOTAL</b>	<b>7.789.900.871</b>	<b>778.990.087</b>

**B) IMPUESTO A LA RENTA**

<b>Ejercicio</b>	<b>Base</b>	<b>Impuesto</b>
<b>Fiscal</b>	<b>Imponible</b>	<b>30%</b>
2001	665.250.500	199.575.150
2002	5.413.297.104	1.623.989.131
2003	1.203.698.580	361.109.574
2004	507.654.687	152.296.406
<b>TOTAL</b>	<b>7.789.900.871</b>	<b>2.336.970.261</b>

Que, instruido el sumario al contribuyente por J.I. N° de fecha y corrido el traslado en debida forma, el mismo no presentó descargo ni ningún otro escrito a lo largo de todo el proceso sumarial, a pesar de haber sido debidamente notificado de todas las etapas, motivo por el cual corresponde la aplicación supletoria del Art. 235, Inc. a) del Código Procesal Civil. -

Que, las diversas instrumentales aportadas por la fiscalización actuante, documentales que guardan conexión y vinculación con el hecho imponible, sumadas a la displicencia procesal adoptada por el contribuyente sumariado, resultan suficientes para acreditar los argumentos opuestos por los funcionarios actuantes. En este último aspecto, cabe señalar que se ha concedido, como corresponde en derecho, amplias facultades para ejercer la defensa técnica, en respeto a la garantía de la defensa en juicio. -

RESOLUCIÓN RP N° .....

**POR LA CUAL HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION INTERNA DE FECHA DE LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION TRIBUTARIA, Y SE APLICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO, EN CONCEPTO DE IMPUESTOS Y MULTAS, AL CONTRIBUYENTE, CON IDENTIFICADOR RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.**

- 4 -

Al respecto, de las actuaciones obrantes, no queda demostrado que la Administración haya actuado en violación de alguna disposición. La determinación tributaria no depende de ningún acuerdo o voluntad sino de los propios delineamientos establecidos por la Ley. En la legislación italiana se conoce a la determinación como "acertamiento", que significa acertar, ubicar, determinar, y en cuanto a su estimación, se basa en procedimientos matemáticos asentados en la liquidación del débito fiscal conforme a la Ley.-

Frente a la carencia probatoria del contribuyente sumariado para desvirtuar el ajuste practicado por el Departamento de Fiscalización Interna, el criterio de dicho Departamento debe ser confirmado, por aplicación de la regla "onus probandi incumbi ei qui dicit". En efecto, las estimaciones de oficio que el organismo fiscal debe efectuar cuando no se han presentado declaraciones juradas o resultan impugnables las presentadas, y ante la ausencia de registraciones y documentaciones, o su falta de exhibición, gozan en principio de legitimidad, correspondiendo a quien las ataque, la demostración intergiversable de los hechos.-

En cuanto a la calificación de la infracción cometida por el contribuyente, el Art. 173 de la Ley 125/91 dispone que se presume, salvo prueba en contrario, que existe voluntad de efectuar declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando se verifiquen algunas de las situaciones descritas en sus cinco incisos. Se entiende como "presunción" aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia o dimensión de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia, le sigue o precede. En el caso de las establecidas en el artículo 173, a partir de un hecho cierto que debe ser probado por el organismo recaudador (los descritos en sus incisos) se deriva la afirmación sobre la probabilidad de la existencia de otro hecho (que ha existido la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas), lo que posibilita tener por cierto que obró en fraude al Fisco.-

En el caso de autos, se configura la presunción de la intención de defraudar en lo que hace referencia al Inc. 5) *Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las **ventas**, ingresos, compras... y otros factores de carácter análogo* y de la comisión de la defraudación, Art. 174 de la Ley 125/91 en lo que hace referencia al Inciso 4) *Cuando el inspeccionado se resiste o se opone a las Inspecciones ordenadas por la Administración*. En este punto es preciso mencionar que la Administración Tributaria, a través de la Abogacía del Tesoro, tuvo que solicitar una Medida Cautelar con fines de Fiscalización para poder incautar los documentos respaldatorios de las operaciones comerciales del contribuyente, debido a la negativa de éste en cumplir con los requerimientos fiscales. Todo esto puede comprobarse fehacientemente a fs. del Expte. N°.-

Siendo así, los presupuestos existentes son pues precisos y concordantes, y surge claro en la particularidad el tipo legal de defraudación cometido por el contribuyente. Ello surge a raíz de que la mencionada figura requiere como condición para su configuración, que la falta del pago respectivo del impuesto se haya verificado con intención (dolo) de evadir el pago del impuesto, sino que también se exige un plus representado por la existencia de un ardid o engaño realizado por el sujeto activo del ilícito con el objeto de generar un error en la víctima del mismo.-

**RESOLUCIÓN RP N° .....**

**POR LA CUAL HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION INTERNA DE FECHA DE LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION TRIBUTARIA, Y SE APLICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO, EN CONCEPTO DE IMPUESTOS Y MULTAS, AL CONTRIBUYENTE, CON IDENTIFICADOR RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.**

- 5 -

Por otro lado, también corresponde la aplicación de una multa por contravención de acuerdo a la Res. N° 81/03, por un monto de Gs. 1.000.000, al haber obstaculizado los trabajos de fiscalización y control de la Administración Tributaria.-

Que, el procedimiento de determinación tributaria previsto por la Ley 125/91 se halla reglado en el Art. 212 y, en forma conjunta, se puede activar el procedimiento para establecer y aplicar las multas, según el Art. 225 de la citada Ley Tributaria.-

Que, en lo que se refiere al Procedimiento para Aplicar Medidas Cautelares, el mismo se halla determinado por la Ley 125/91 en sus artículos 226 al 228. -

Del análisis de los mismos, surge como requisito sine qua non la existencia de riesgo para la percepción de los tributos, como consecuencia de los siguientes extremos: 1) posible desaparición de los bienes sobre los cuales podría hacerse efectivo dicho crédito fiscal, o 2) por otras causas de similar gravedad (Art. 226). -

Que, tales circunstancias se erigen como parámetros objetivos de la herramienta cautelar legislada. Ahora bien, en cuanto a los requisitos subjetivos, el Art. 227 de la Ley 125/91 obliga a la Administración Tributaria, según la naturaleza de los hechos en cuestión, al acreditamiento del peligro de pérdida o frustración de su derecho, así como a la urgencia de la adopción de la medida según la circunstancia del caso. -

Al respecto, en el presente legajo se han aditado instrumentales que denotan un alto grado de la posible pérdida o frustración de los créditos fiscales de la Administración Tributaria debido a la conducta remisa del contribuyente tanto en el desarrollo de la fiscalización como en el transcurso del proceso sumarial.-

Que, siendo así, el Juzgado considera ineludible la ejecución de tales diligencias, motivo por el cual deberá oficiarse a la Abogacía del Tesoro a los efectos de plantear ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno, la aplicación de medidas cautelares contra el contribuyente, de conformidad a los Arts. 226 al 228 de la Ley 125/91 y de acuerdo a los requisitos establecidos en los mismos. -

Por todo lo expuesto, se concluye que el contribuyente no ha logrado desvirtuar los cargos que se le imputan a través del Informe del Departamento de Fiscalización Interna de y los indicios que han servido de base para la instrucción del presente sumario permanecen firmes, por lo que a tenor de las disposiciones del Art. 210 Inc. e) de la Ley 125/91, corresponde practicar el ajuste fiscal complementario sobre los rubros impugnados y relativos a los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado – Ejercicios Fiscales 2001, 2002, 2003 y 2004 asignando el tipo legal de Defraudación (Art. 172) con una multa del 100 % (cien por ciento) sobre los tributos dejados de ingresar por el contribuyente y una multa por contravención (Art. 176) de Gs. 1.000.000. Asimismo, deberá oficiarse a la Abogacía del Tesoro para los fines señalados en los párrafos precedentes.-

**POR TANTO:**

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

**R E S U E L V E:**

RESOLUCIÓN RP N° .....

POR LA CUAL HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION INTERNA DE FECHA DE LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION TRIBUTARIA, Y SE APLICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO, EN CONCEPTO DE IMPUESTOS Y MULTAS, AL CONTRIBUYENTE, CON IDENTIFICADOR RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

- 6 -

**Art. 1º.- HACER LUGAR** al Informe Denuncia de fecha del Departamento de Fiscalización Interna de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en contra del contribuyente, con identificador RUC de acuerdo al considerando de la presente Resolución.-

**Art. 2º.- PRACTICAR** el ajuste fiscal complementario al contribuyente, con identificador RUC, en concepto de impuestos y multas, por los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado - Ejercicios Fiscales 2001, 2002, 2003, 2004; y calificar la infracción tributaria en la previsión del tipo legal del Art. 172 de la Ley 125/91, con una multa del cien por ciento (100%) sobre los tributos omitidos.-

**Art. 3º.- PERCIBIR** del contribuyente, en concepto de impuestos y multas, de conformidad al detalle siguiente, sin perjuicio de los accesorios legales que serán calculados hasta que ejecutoriada fuere la presente resolución:-

**A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

PERIODO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA 100%
2001	665.250.500	66.525.050	66.525.050
2002	5.413.297.104	541.329.710	541.329.710
2003	1.203.698.580	120.369.858	120.369.858
2004	507.654.687	50.765.469	50.765.469
<b>TOTAL</b>	<b>7.789.900.871</b>	<b>778.990.087</b>	<b>778.990.087</b>

**B) IMPUESTO A LA RENTA**

EJERCICIO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO 30%	MULTA 100%
2001	665.250.500	199.575.150	199.575.150
2002	5.413.297.104	1.623.989.131	1.623.989.131
2003	1.203.698.580	361.109.574	361.109.574
2004	507.654.687	152.296.406	152.296.406
<b>TOTAL</b>	<b>7.789.900.871</b>	<b>2.336.970.261</b>	<b>2.336.970.261</b>

Multa por Contravencion	Total
Res. 81/03	1.000.000

**TOTAL GENERAL: 6.232.920.696** (Guaraníes seis mil doscientos treinta y dos millones novecientos veinte mil seiscientos noventa y seis).-

RESOLUCIÓN RP N° .....

POR LA CUAL HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION INTERNA DE FECHA DE LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION TRIBUTARIA, Y SE APLICA EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO, EN CONCEPTO DE IMPUESTOS Y MULTAS, AL CONTRIBUYENTE, CON IDENTIFICADOR RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

- 7 -

**Art. 4º.- OFICIAR** a la Abogacía del Tesoro a los efectos de ejecutoriar lo dispuesto en los párrafos precedentes, de acuerdo a los requisitos previstos en los Arts. 226 y 228 de la Ley 125/91.-

**Art. 5º.- NOTIFICAR** con copia de la presente resolución en el domicilio fiscal constituido por el contribuyente a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.-

**Art. 6º.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.-

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACION**